

RESUMEN DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2016

En Paracuellos de Jarama, siendo las doce horas del día doce de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial en primera convocatoria y al objeto de celebrar la sesión extraordinaria reglamentariamente convocada, los Señores Concejales que componen la misma anotados al margen, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente D. Javier Cuesta Moreno, y estando presente la infrascrita Secretaria Dña. Ana Isabel Grau Navarro. Asiste la Interventora del Ayuntamiento Dña. Concepción Presa Matilla.

Abierto el acto por la Presidencia se pasan a tratar los asuntos incluidos en el siguiente Orden del Día, en la forma y resultados que seguidamente se expresan:

1º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda: Aprobar el acta de la Junta de Gobierno Local que se ha distribuido junto con la convocatoria, y que corresponde concretamente a la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 30 de diciembre de 2015.

2º Acuerdo si procede relativo a la aprobación del fondo acción social correspondiente al 2014. Toma la palabra el Sr. Alcalde y manifiesta que el departamento de Recursos Humanos, ha remitido expediente relativo a la aprobación del abono del fondo social correspondiente al año 2014, por importe de 23.538,36 euros que faltaban por pagar a los empleados de la relación adjunta remitida por la Comisión de dicho Fondo Social. Añade que en el expediente constan los informes del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la Interventora Municipal y el acta de la aprobación de las prestaciones correspondientes al fondo de acción social año 2014, por los sindicatos con representatividad en el Ayuntamiento, y por tanto para continuar con la tramitación habría que aprobar el abono del fondo social del año 2014.

A la vista de lo anterior la Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar el abono del fondo social correspondiente al año 2014, por importe de 23.538,36 euros, correspondientes a las facturas del mismo, para personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

3º Acuerdo si procede relativo al expediente de resolución del contrato administrativo de obra de edificio multidisciplinar en la parcela EQ-03 del Sector 2 con la empresa CORSAN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN derivado del dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que se ha recibido en el presente expediente el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo, que concluye señalando la procedencia a juicio de dicho órgano de dos medidas a adoptar: la retroacción del procedimiento para dar nuevo trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, en el momento anterior en que se dicte propuesta de resolución, y asimismo, en segundo lugar, la incorporación al expediente del acta de comprobación del replanteo de 11 de septiembre de 2014. Continúa señalando que por parte de los servicios técnicos se han informado las conclusiones señaladas, considerándose innecesarias por entender que se han cumplido con las exigencias formales y materiales que proceden, pero que no obstante lo anterior, y al objeto de que no exista matiz jurídico alguno en la posible sustanciación judicial del presente asunto, se considera conveniente acceder a dichas medidas con carácter previo a la adopción del acuerdo definitivo.

La Junta de Gobierno Local a la vista del informe emitido por el jefe del departamento de contratación, que obra en el expediente y que dice lo siguiente:

“PRIMERO.- Iniciado un segundo procedimiento de resolución contractual por causa imputable al contratista, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2015, se procede a la sustanciación de todos los trámites precisos, y en concreto:

- 1- Se notifica el acuerdo de iniciación del expediente, de forma fehaciente, al contratista, así como al avalista, con indicación expresa de la puesta a disposición del mismo, para que por plazo de 10 días naturales puedan presentar las correspondientes alegaciones.
- 2- Recibidas en fecha 7 de octubre de 2015 alegaciones por parte de la mercantil contratista, las mismas son informadas por parte de la Dirección Facultativa, la Secretaria e Interventora Municipales y el Dpto. de Contratación.
- 3- En base a dichos informes, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre, se acuerda la desestimación de las alegaciones presentadas, y la continuación del procedimiento, de forma que ante la existencia de la oposición por parte del contratista manifestada a través del escrito referido, se acuerda igualmente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.
- 4- En fecha 2 de noviembre se remite al Consejo Consultivo dicho expediente, remisión que tiene entrada en la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, el día 3 de noviembre.
- 5- En fecha 22 de diciembre, registrado de entrada con el número 11322, se recibe en este ayuntamiento el Dictamen solicitado.

SEGUNDO.- De la lectura del Dictamen señalado, se deduce que dicho órgano consultivo finaliza su análisis con dos medidas que entiende procedentes: la retroacción del procedimiento para dar nuevo trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, en el momento anterior en que se dicte propuesta de resolución, y asimismo, en segundo lugar, la incorporación al expediente del acta de comprobación del replanteo de 11 de septiembre de 2014.

TERCERO.- Respecto a la primera de las argumentaciones, basa su conclusión el Consejo en el hecho de que una vez recibidas las alegaciones en fase de audiencia, dichas alegaciones son objeto, como hemos señalado, de sendos informes de la Dirección Facultativa, la Secretaria e Interventora Municipales y el Dpto. de Contratación, y que dichos informes se han incorporado al expediente después del trámite de audiencia (sic), lo cual vendría a causar a los interesados indefensión. Como no puede ser de otra manera, el propio Consejo reconoce, en base a su propia doctrina, que la incorporación posterior al trámite de audiencia no tiene por qué causar indefensión si dichos informes no hacen más que ratificar o reproducir otros anteriores y no introducen ningún hecho nuevo que pueda causar indefensión a la adjudicataria.

En base a lo anterior, considera que en el presente caso sí se han considerado elementos nuevos, y que por tanto, sí procede la retroacción, por la concurrencia de dos circunstancias, a saber:

- 1- Las consideraciones efectuadas en el Informe de la Dirección Facultativa relativas a la valoración del aumento de Unidades de Obra en un 7,33 %.
- 2- La introducción en el informe del Jefe del Dpto. de Contratación de causas de resolución nuevas, al referirse dicho informe al incumplimiento de las mejoras, y en concreto, el incumplimiento del plazo de 7 meses comprometido por el adjudicatario.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

- 1- Como se dirá a lo largo del presente informe, la causa única mantenida por este ayuntamiento que da lugar y origina el presente expediente, no es otra que el incumplimiento del plazo comprometido por el adjudicatario en su proposición, que es de 7 meses.
- 2- Desde ese punto de vista, y tal y como el propio Consejo Consultivo reconoce, ha de partirse del hecho de que la incorporación de informes de forma posterior al trámite de audiencia no tiene por qué causar indefensión si dichos informes no

hacen más que ratificar o reproducir otros anteriores y no introducen ningún hecho nuevo que pueda causar indefensión a la adjudicataria. Como resulta lógico, los informes a los que nos estamos refiriendo son documentos redactados en contestación a las alegaciones presentadas por el contratista en fase de audiencia previa, de forma que necesariamente, se han incorporado al expediente después del trámite de audiencia, como señala el Dictamen. Ahora bien, lo anterior, lejos de suponer una indefensión, no deja de ser una secuencia lógica, que como decimos, no tiene por qué generar un nuevo trámite de audiencia salvo que en la Resolución a adoptar se vayan a tener en cuenta nuevos hechos o circunstancias sobre las que el contratista no haya podido manifestar su opinión.

- 3- Resulta evidente en el presente caso que las referencias contenidas en el Informe de la Dirección Facultativa relativas a la valoración del aumento de Unidades de Obra en un 7,33 % no constituye un elemento nuevo que sirva de base al acto administrativo no aparecido con anterioridad, pues, reiteramos, la causa no es otra que el incumplimiento del plazo de ejecución de 7 meses. Por tanto, la mayor o menor extensión o detalle de los términos literales de los informes no supone necesariamente la introducción de consideraciones nuevas. En suma, no añade la Dirección Facultativa nuevos incumplimientos que resulten imputables al contratista, de forma que éste se encuentre en un estado tal que venga a enfrentarse con una base argumental que apoye la decisión final de resolver el contrato distinta a aquella sobre la que ha podido manifestar sus alegaciones y consideraciones.
- 4- Respecto a la supuesta nueva causa contenida en el Informe del Dpto. de Contratación, hemos de negar la existencia de tal adicción, manifestando de plano la incorrección de tal referencia, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, puesto que no se comprende que la referencia a los 7 meses de plazo sea considerada como nueva, considerando que desde el primero de los documentos, esto es, el contrato administrativo formalizado en agosto de 2014, ya aparece establecido dicho plazo, y que en todos los informes y el mismo acuerdo de iniciación del expediente se hace referencia al incumplimiento del plazo de ejecución como única causa que lo origina. Hasta tal punto esto es así, que ni siquiera el contratista puede estar de acuerdo con esta manifestación del Consejo, pues ya desde sus primeros escritos de alegaciones hace referencia a este plazo como el efectivamente vinculante, señalando por ejemplo en su escrito de alegaciones de fecha 7 de abril de 2015 (Doc. 4), que “De acuerdo con lo previsto en la cláusula séptima del contrato la ejecución de las obras debe realizarse dentro del plazo de siete (7) meses [...]”.
- 5- En definitiva, como el propio Dictamen reconoce (página 7), el incumplimiento del plazo es la causa única, inicial e inalterada que desde el principio se manifiesta por el ayuntamiento. Sorprende por tanto que se argumente que en un informe que no hace sino ratificar y volver a reiterar el hecho de que el incumplimiento del plazo de 7 meses, derivado por otra parte, del ofrecimiento de una mejora sobre el plazo inicial, es la causa del presente expediente, se señale que dicha referencia constituye una argumentación nueva o distinta que debe ser objeto de un nuevo plazo de audiencia previa, es decir, que se argumente, en suma, que el contratista ha sido privado de su derecho a conocer las razones que motivan el acto administrativo, incurriendo en indefensión, si consideramos el hecho de que tal es la acusación que desde el primer momento ha sido manifestada y sobre la que, precisamente, ha desplegado el contratista sus medios de defensa con argumentaciones de contrario.

CUARTO.- Respecto a la segunda de las argumentaciones, referida a la necesidad de incorporar al expediente el acta de replanteo (hay que presuponer que se pretende de fondo no solo la incorporación del documento, sino su remisión al contratista en un nuevo plazo de audiencia), hemos de señalar lo siguiente:

- 1- Argumenta el Consejo que la necesidad de incorporar el Acta de Replanteo al expediente de resolución deriva de que el contratista alega que el error en el proyecto de la obra que contempla una medición de sobreexcavación de 1 m. de ancha por el exterior de los muros de contención del sótano fue manifestado como deficiencia que se advirtió en el acta de replanteo de fecha 11 de septiembre de 2014, y que por ello la incorporación de dicho documento deviene imprescindible.
- 2- Al respecto cabe afirmar que tal manifestación no es cierta, puesto que en el Acta de replanteo referido no se contienen otras manifestaciones que las referidas a la plena conformidad de las partes para iniciar las obras, sin que se contenga reparo alguno por parte del contratista respecto a la cuestión de la sobreexcavación ni sobre ninguna otra.
- 3- Por tanto, siendo un documento sobre el que no existe discrepancia alguna, definidor de la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del plazo para ejecutar el contrato, su integración en el expediente de resolución contractual sería necesaria si en efecto, se hubieran manifestado los reparos que el contratista manifiesta haber reflejado en él. Considerando que no es así, resulta en este punto inasumible e injustificable que por el simple hecho de manifestar el contratista una afirmación incierta, el Consejo Consultivo la haga suya y requiera a este ayuntamiento para la realización de trámites adicionales que ocasionan nuevos retrasos en el presente expediente.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto, este funcionario considera que no procedería atender las indicaciones emitidas por este Consejo Consultivo, bastando acusar recibo de las mismas y notificar las actuaciones acordadas, por considerar debidamente cumplidas cuantas obligaciones, formales y materiales, le incumben a este ayuntamiento en este expediente. No obstante lo anterior y al objeto de ver depuradas escrupulosamente las cuestiones señaladas por el órgano consultivo, se considera conveniente la remisión al contratista de los 4 informes referidos, así como el acta de replanteo de 11 de septiembre, al objeto de conceder a aquel un último plazo de audiencia previa a la adopción del acuerdo definitivo que proceda.

Al efecto de conocer con detalle los plazos comprometidos en el presente expediente y evitar la concurrencia del instituto de la caducidad, se hace constar la información siguiente:

- 1- De conformidad con el artículo 42 de la LRJPAC, el plazo de caducidad del presente expediente de resolución es de 3 meses.
- 2- Habiéndose iniciado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2015, el expediente caducaría el día 17 de diciembre de 2015.
- 3- No obstante, se dispone en el mismo acuerdo de iniciación, conforme autoriza el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, la suspensión del plazo máximo legal para resolver, durante el tiempo que medie entre la petición del Dictamen y su recepción.

Considerando que la solicitud de Dictamen tiene entrada en la Consejería competente el día 3 de noviembre de 2015, y que este ayuntamiento recibe dicho documento el día 22 de diciembre de 2015, hay que considerar que el plazo máximo para resolver ha estado suspendido durante un período de 1 mes y 19 días, de forma que no sería hasta el día 5 de febrero de 2016 cuando se produciría la caducidad del expediente, debiendo adoptar por tanto, antes de dicha fecha, resolución definitiva,” por unanimidad, acuerda: Remitir al contratista y al avalista los Informes de la Dirección Facultativa, de la Secretaría Municipal y de la Interventora Municipal, de fecha 14 de octubre de 2015 en los 3 casos, y del Jefe del Dpto. de Contratación de fecha 15 de octubre de 2015, así como el Acta de replanteo formalizada por las partes en fecha 11 de septiembre de 2014, junto con el propio Dictamen del Consejo Consultivo que da causa a la presente medida, al objeto de que con carácter previo a la adopción del acuerdo definitivo de resolución contractual por causa imputable al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución, se emitan las manifestaciones que consideren en defensa de sus derechos en un último plazo de audiencia previa de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de la recepción del correspondiente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia se levantó la sesión, siendo las doce horas y treinta minutos del día indicado en el encabezamiento.

Paracuellos de Jarama a 12 de enero de 2016